

Foja: 1

FOJA: 53 .- .-

NOMENCLATURA	:	1. [40]Sentencia
JUZGADO	:	18º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	:	C-13590-2022
CARATULADO	:	BRUGGINK/BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS
DE VIDA S.A.		

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, don Mario Tomás Schilling Fuenzalida, abogado, compareciendo en representación de Astrid Liliana Bruggink Anders, jubilada, ambos domiciliados para estos efectos en Waterloo n°539, comuna de Las Condes, deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Francisco Javier Valenzuela Cornejo, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N°2670, oficina 1002, comuna de Las Condes.

Funda la demanda en que por intermedio de ofrecimiento realizado por Seguros Falabella Corredores Ltda, la demandante contrató un seguro de vida full con cobertura de fallecimiento por cualquier causa, conjuntamente con invalidez total y permanente por accidente, el cual fue tomado y contratado con la compañía BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A, el cual consta en póliza 21302562/12248602 con vigencia desde el 26 de abril de 2019 con una prima anual de 13,863 UF dividida y pagada en forma mensual a través de la tarjeta CMR. Añade que la suma asegurada corresponde al total de 4000 UF ya sea por fallecimiento de cualquier causa, o por el opcional invalidez total y permanente por accidente, respecto del cual los beneficiarios son los tres hijos de la actora, quienes concurren con un 33% del capital total cada uno.

Indica que, hasta la fecha de contratación del seguro, la demandante gozaba de una buena salud en general, sin tener mayor contratiempos ni tratamientos o preexistencias según se puede ver en la declaración de condiciones de salud para la contratación del seguro.

Así, en noviembre de 2019, postuló a un trabajo de secretaria general para ser desarrollado dentro del Ministerio de Defensa, razón por la cual debió someterse a un chequeo médico completo, realizado en Clínica Indisa durante el mes de diciembre del mismo año.

Menciona que a los pocos días y una vez obtenidos los resultados de los exámenes, se determinó que la actora padecía de artrosis generalizada, necrosis en ambas caderas, hernia cervical, hernia lumbar y lesión en el tálamo izquierdo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

todo lo cual fue una sorpresa para ella; por ello comenzó a realizarse atención médica con reumatólogos, neurocirujanos y traumatólogo.

Precisa que toda esta situación, sumado a que la reumatóloga le informó que necesitaría tratamiento permanente, llevó a que la actora tuviese que solicitar su discapacidad al Compín, trámite que gestionó durante el mes de enero de 2020 donde se le otorgó un 50% de discapacidad física.

Afirma que al cabo de unos días, la demandante sufrió un accidente de varias fracturas espontáneas, dentro de las cuales está la de coxis, la costilla del lado derecho y clavícula derecha y sumado a ello comenzó con vértigo, crisis con fiebre y malestar general por una fibromialgia, razón por la cual tuvo que solicitar una reconsideración al Compín durante el mes de 2020, lo que le fue otorgado y sin reevaluación.

Detalla que dándose los supuestos para aplicar el seguro por invalidez total y permanente por accidente, activó el mismo denunciando el siniestro a través de Seguros Falabella, institución que al cabo de unos días informa rechazar el siniestro, atendido a que supuestamente la situación de la demandante corresponden a patologías degenerativas y no a causa de un accidente.

Precisa que la demandante tenía contratado de forma paralela un seguro de Coopeuch con Banchile por invalidez por accidente, un seguro de vida y accidente del consorcio los cuales fueron pagados sin mayor cuestionamiento, y además, un seguro de vida y discapacidad de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Previa exposición de normas afirma que los hechos expuestos en la demanda, alega la existencia de daño moral, pues todas las afecciones, accidentes de fracturas espontáneas, y, además, por la no cobertura por parte del seguro contratado con el demandado de autos ha provocado en la demandante una crisis de ansiedad y preocupación, lo que ha ido en aumento durante este tiempo, generando un nivel de estrés que le ha afectado incluso con un trastorno de sueño.

Por lo que, y según lo expuesto, se pide una indemnización por concepto de **daño moral**, la suma total de **\$25.000.000.-**

Concluye en mérito de lo expuesto, solicitante tener por interpuesta demanda en contra del demandado ya individualizado y en definitiva condenarlo a cumplir con póliza de seguro de invalidez total y

permanente por accidente de la demandante en conformidad a lo referido previamente, y al pago de la suma asegurada de **4.000 UF**, y además de condenar a la contraria a la indemnización por todos los perjuicios sufridos, ascendentes a **la suma de \$25.000.000. - por concepto de daño moral**, según lo ya expuesto, o lo que el tribunal estime pertinente, más intereses para operaciones reajustables desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de término hasta el pago efectivo; y con expresa condena en costas.

A folio 17, don Gian Carlo Lorenzini Rojas, por la parte demandada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

Sostiene que en relación a los hechos de autos, la demandada ha cumplido oportunamente con sus obligaciones. Así, los hechos que daban origen al siniestro no tenían una naturaleza accidental, como pretende hacer creer el demandante, sino que deriva de una enfermedad degenerativa de origen común, como consecuencia de lo anterior no encuentran amparo en la póliza, toda vez que la póliza cubre exclusivamente la Incapacidad Total y Permanente por Accidente. Hecho generador que no concurre en autos.

En este caso, resulta evidente que el demandante no cumplió con su obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar y apreciar la extensión de los riesgos (Art. 524 del Código de Comercio), al no declarar que se encontraba en tratamiento tanto de sus dolencias físicas como psiquiátricas con al menos un año de anterioridad a la celebración del contrato de seguros materia de autos.

Por lo anterior, alega que no se cumplen los requisitos necesarios mínimos para imputar un incumplimiento contractual a la demandante. Consecuencialmente controvierte el daño moral y reajustes solicitados.

A folio 19, obra réplica del actor quien no incorpora nuevos hechos a la discusión.

A folio 21, rola dóblica del demandado quien reitera lo expuesto en su escrito de contestación de la demanda.

A folio 34, se efectuó el llamado a conciliación el que no prosperó.

A folio 37, se recibió la causa a prueba.

A folio 70, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, don Mario Tomás Schilling Fuenzalida, abogado, compareciendo en representación de Astrid Liliana Bruggink Anders, jubilada, ambos domiciliados para estos efectos en Waterloo n°539, comuna de Las Condes, deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Francisco Javier Valenzuela Cornejo, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N°2670, oficina 1002, comuna de Las Condes, solicitando en definitiva se declare lo latamente consignado en lo expositivo de este fallo.

2º) Que, la parte demandada contestó el libelo, requiriendo su íntegro rechazo, conforme se expresara en la parte expositiva de esta sentencia.

3º) Que, el artículo 1698 del Código Civil establece “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

4º) Que a fin de acreditar sus dichos el actor rindió la siguiente prueba instrumental: copia de Póliza de Seguro de Vida N°21302562 de fecha 26 de mayo de 2019 emitido por BNP Paribas Cardif; copia simple de Certificado médico suscrito por Héctor Escalante, de fecha 23 de marzo de 2021; copia simple de certificado médico suscrito por Javier Pérez, de fecha 25 de marzo de 2021; copia simple de certificado médico suscrito por Sonia Kaliski, de fecha 18 de marzo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

2021; copia de Declaración de Saludo para seguro BNP Paribas Cardif Seguros de Vida plan vida Full de fecha 26 de mayo de 2019; copia de Carta respuesta rechazo seguro n° de póliza 21305262; copia de resolución de discapacidad seremi de salud de fecha 26 de febrero de 2020; copia de certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; copia de informe de Liquidación seguro de vida póliza 21302562; copia de informe psicológico emitido por Natalia Belmar Aedo, de fecha 22 de agosto de 2023.

5°) Que, a su turno el demandado acompañó los siguientes documentos: copia de Declaración de Siniestro Vida Full – Plan 8 Folio de Denuncio N° 450258 de fecha 17 de junio de 2020, correspondiente a Póliza N° 21302562 y asegurada doña Astrid Liliana Bruggink Anders; copia de Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de abril de 2020, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; copia Resolución Exenta N° CC7-2924 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; copia de cadena de correos electrónicos remitidos con fechas 07 y 08 de julio de 2020 bajo el asunto “RV: Sitio [FTP 19/06/2020](#); copia de Certificado emitido por CAPREDENA con fecha 17 de julio de 2020 respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de abril de 2020, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Detalle Histórico de Gastos en Curativa, emitido por Isapre Nueva Masvida respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7, período desde 01.01.2019 hasta 09.07.2020; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 09 de enero de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. José Javier Pérez Quintana con fecha 07 de agosto de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe de Resonancia Magnética realizada con fecha 06 de febrero de 2020 a doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 emitido por Clínica ICOS Inmunomédica; Receta prescrita por Dra. Sonia Kaliski Kriguer con fecha 06 de enero de 2020 a paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Resolución Exenta N° CC7-2924 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; Print de Pantalla de Consulta General Pensiones Retiro y Montepío en sistema Capredena, realizada con fecha 10 de julio de 2020 respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Solicitud de Certificación de Discapacidad Ley N° 20.422 emitida por el Ministerio de Salud y completada por doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 17 de enero de 2020; Informe Biomédico Funcional emitido y firmado por Dra. Sonia Lea Kaliski Kriguer(Coordinador Equipo Informante) y Dr. Héctor Escalante Cárdenas; Correo electrónico remitido con fecha 01 de septiembre de 2020 bajo el asunto “RV: Solicitud Antecedentes”; Informe Médico emitido con fecha 09 de enero de 2020 por Dr. Héctor Escalante respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico



Foja: 1

emitido con fecha 24 de marzo de 2021 por Dr. Héctor Escalante Cárdenas respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido con fecha 07 de agosto de 2020 por Dr. José Javier Pérez Quintana respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dra. Sonia Kaliski Kriguer respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Propuesta para Seguros BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. "VIDA FULL" N° 63570535 correspondiente a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha de aceptación 26 de abril de 2019; Formulario de Denuncio de Siniestros emitido por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y completado por doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 30 de agosto de 2022; Informe emitido por Clínica ICOS Inmunomédica correspondiente a Resonancia Magnética de Hombro Derecho realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 06 de febrero de 2020; ; Resolución de Certificación de Discapacidad emitida con fecha 26 de febrero de 2020, por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; Informe de Resonancia Magnética de Encéfalo realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 21 de febrero de 2021; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Cervical realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; ; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Lumbar realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe de Resonancia Magnética de Rodilla Derecha realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 07 de agosto de 2020; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Cadera Izquierda y Cadera Derecha realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; copia de cédula de identidad por ambos lados de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; correo electrónico remitido con fecha 22 de septiembre de 2022 por SEGURED (dnunezg@segured.cl) bajo el asunto "RV: Denuncias de Vida"; Certificado emitido por CAPREDENA con fecha 17 de julio de 2020 respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de abril de 2020, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Detalle Histórico de Gastos en Curativa, emitido por Isapre Nueva Masvida respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7, período desde 01.01.2019 hasta 09.07.2020; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 09 de enero de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. José Javier Pérez Quintana con fecha 07 de agosto de 2020



Foja: 1

respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe de Resonancia Magnética realizada con fecha 06 de febrero de 2020 a doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 emitido por Clínica ICOS Inmunomédica; Receta prescrita por Dra. Sonia Kaliski Kriguer con fecha 06 de enero de 2020 a paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Resolución Exenta N° CC7-2924 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; Print de Pantalla de Consulta General Pensiones Retiro y Montepío en sistema Capredena, realizada con fecha 10 de julio de 2020 respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Solicitud de Certificación de Discapacidad Ley N° 20.422 emitida por el Ministerio de Salud y completada por doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 17 de enero de 2020; Informe Biomédico Funcional emitido y firmado por Dra. Sonia Lea Kaliski Kriguer(Coordinador Equipo Informante) y Dr. Héctor Escalante Cárdenas; Correo electrónico remitido con fecha 01 de septiembre de 2020 bajo el asunto “RV: Solicitud Antecedentes”; Declaración de siniestro realizada por doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 29 de marzo de 2021 correspondiente a Folio de Denuncio N° 488097 y Póliza N° 21302562 de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y dos fotografías adjuntas a la declaración de siniestro; correo electrónico remitido con fecha 30 de marzo de 2021 bajo el asunto “RV: Siniestro Cardif Vida”; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 24 de marzo de 2021 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Certificado Médico de Diagnóstico correspondiente a paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dra. Sonia Kaliski Kriguer respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Propuesta para Seguros BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. “VIDA FULL” N° 63570535 correspondiente a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha de aceptación 26 de abril de 2019; Formulario de Denuncio de Siniestros emitido por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y completado por doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 30 de agosto de 2022; Informe de Resonancia Magnética realizada con fecha 06 de febrero de 2020 a doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 emitido por Clínica ICOS Inmunomédica; Resolución de Certificación de Discapacidad emitida con fecha 26 de febrero de 2020, por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; Informe de Resonancia Magnética de Encéfalo realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 21 de febrero de 2021; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Cervical realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Lumbar realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe de Resonancia Magnética de Rodilla Derecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 07 de agosto de 2020; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Cadera Izquierda y Cadera Derecha realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; copia de cédula de identidad por ambos lados de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de abril de 2020, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 09 de enero de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; correo electrónico remitido con fecha 02 de septiembre de 2022 bajo el asunto "RV: Astrid Bruggink 7601609-7, denuncia PÓLIZA 21302562"; correo electrónico remitido con fecha 01 de septiembre de 2022 bajo el asunto "RV: Astrid Bruggink 7601609-7, denuncia PÓLIZA 21302562"; correo electrónico remitido con fecha 01 de septiembre de 2022 bajo el asunto "Astrid Bruggink 7601609-7, denuncia PÓLIZA 21302562"; Informe de Liquidación N° VDA07-2020/01146123 emitido por Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Limitada (SeguRed), correspondiente a asegurada Sra. Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7, Siniestro N° 502454; Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 09 de enero de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. Héctor Escalante Cárdenas con fecha 24 de marzo de 2021 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dr. José Javier Pérez Quintana con fecha 07 de agosto de 2020 respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe Médico emitido por Dra. Sonia Kaliski Kriguer respecto de paciente doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Propuesta para Seguros BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. "VIDA FULL" N° 63570535 correspondiente a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha de aceptación 26 de abril de 2019; Formulario de Denuncio de Siniestros emitido por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. y completado por doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 30 de agosto de 2022; Informe emitido por Clínica ICOS Inmunomédica correspondiente a Resonancia Magnética de Hombro Derecho realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 06 de febrero de 2020; ; Resolución de Certificación de Discapacidad emitida con fecha 26 de febrero de 2020, por la Subcomisión de Cautín, de la Región de la Araucanía, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Ministerio de Salud; Informe de Resonancia Magnética de Encéfalo realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 21 de febrero de 2021; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Cervical realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; ; Informe emitido por Clínica Indisa



Foja: 1

con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Columna Lumbar realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; Informe de Resonancia Magnética de Rodilla Derecha realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7 con fecha 07 de agosto de 2020; Informe emitido por Clínica Indisa con fecha 17 de diciembre de 2019 correspondiente a Resonancia Magnética de Cadera Izquierda y Cadera Derecha realizada a doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; copia de cédula de identidad por ambos lados de doña Astrid Liliana Bruggink Anders, Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7; correo electrónico remitido con fecha 12 de octubre de 2022 por SEGURED (mfigueroa@segured.cl) bajo el asunto "RE: REMESA VDA2022551067"; Evaluación Contraloría Médica SeguRed, realizada con fecha 02 de septiembre de 2020, respecto de doña Astrid Liliana Bruggink Anders Cedula Nacional de Identidad N° 7.601.609-7, Póliza N° 21302562; Póliza de Seguro Vida e Invalidez Total y Permanente N° 21302562 emitida por BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A.

Además, rola a folio 67 respuesta a oficio de Liquidadores de Seguros en Red Carvallo Limitada solicitada por el demandado.

Finalmente, rindió prueba testifical que hizo consistir en la declaración de Cristian Montero Moreno.

6°) Que, la demandante viene en solicitar el cumplimiento forzado del contrato de seguro fundado en que el demandado habría injustificadamente incumplido el mismo en base al siniestro debidamente denunciado.

7°) Que, el artículo 1489 del Código Civil indica "*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

8°) Que, a fin de acreditar la existencia del contrato, ambas partes acompañaron al proceso copia de Póliza Matriz 21302562 BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., respecto del cual es posible tener por acreditada las siguientes circunstancias: a) que el 26 de abril de 2019, doña Astrid Burggink Anders, por intermedio de Seguros Falabella Corredores Ltda contrata con BNP Paribas Cardif Seguros de Vida, un contrato de seguro por fallecimiento por cualquier causa y opcional de invalidez total y permanente por accidente, por una suma asegurada de 4000 UF, con una prima neta de 12,97 y 0,75 UF respectivamente, la cual sería pagada mediante cobro efectuado en Tarjeta CMR; b) que los beneficiarios del seguro corresponden a Gianfranco Palacci Bruggink, Cristóbal Patiño Bruggink y Felipe Patiño Bruggink, en su calidad de hijos, con un 33% del capital cada uno; c) que entre las coberturas que acá interesan, se pactó la cobertura de Invalidez Total y Permanente por accidente, debiendo la compañía pagar al asegurado el capital establecido de acuerdo al plan contratado, cuando como resultado de lesiones producto de un accidente, el asegurado se encontrare dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la fecha del accidente, en estado de incapacidad total y permanente; d) para efectos de la póliza, se entiende por incapacidad total y permanente, la pérdida irreversible y definitiva, a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

consecuencia de accidente, de a lo menos (2/3) de la capacidad de trabajo, evaluada conforme a las “Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, regulado por el D.L N°3500, de 1980; e) para el caso de Incapacidad Total y Permanente se entenderá por beneficiario, para todos los efectos de esta cobertura, al asegurado titular; f) que para el denuncio de siniestros, el beneficiario o asegurado según corresponda, deberá comunicarlo al Asegurador o Corredor tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya siniestro. Sin perjuicio de esto, se establece un plazo máximo de 180 días contados desde que el beneficiario o asegurado según corresponda, ha tomado conocimiento.

9º) Que, encontrándose asentadas las cláusulas esenciales del contrato cuyo cumplimiento forzado se requiere, corresponde dirimir si efectivamente el demandado incurrió en el incumplimiento descrito en el libelo pretensor. Para tal fin, la demandante acompaña copia de carta respuesta de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por Segured, misiva en la cual se informa que la patología reclamada no cumple con la condición de accidente, ya que, según Informe biomédico presentado, mantiene patologías degenerativas, no cumpliendo así con los requisitos de asegurabilidad de la póliza contratado.

En relación a lo anterior, también acompaña copia de Informe de Liquidación N°: VDA07-2020/01146123, dentro del cual se destaca que el siniestro ocurrió el 26 de febrero de 2020 y fue denunciado el 17 de junio del mismo año, invocando como causal “Depresión, Artrosis”; a continuación, en dicho instrumento se consigna como causa basal del rechazo que el reclamo realizado por la demandante consiste en la Incapacidad Temporal del Afectado, ello en base a informe biomédico emitido por facultativa, el que no cumpliría con la definición de la póliza contratada.

10º) Que, en autos las partes se encuentran contestes en la existencia de patologías degenerativas por parte de la actora, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en virtud de la instrumental acompañada por el demandado a folio 54.

11º) Que, es menester hacer presente que la actora, según Declaración de Siniestro N°450258 acompañado por el demandado, denuncia la existencia de un siniestro el 17 de junio de 2020 por incapacidad total y permanente, para lo cual acompaña copia de Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, instrumento en el cual consta que con fecha 26 de febrero de 2020 se le declara un grado de discapacidad Global Severa, Física de un 70% con movilidad reducida y sin reevaluación.

12º) Que, entonces corresponde determinar si el grado de discapacidad de la actora reviste del carácter de total y permanente necesario para compelir al demandado a cumplir con el contrato y si el mismo es consecuencia directa de un accidente; en este acápite cabe recordar el hecho asentado en el literal d) del considerando octavo de este fallo, donde queda de manifiesto que las partes establecieron que para efectos de la póliza “se entiende por *incapacidad total y permanente, la pérdida irreversible y definitiva, a consecuencia de accidente, de a lo menos (2/3) de la capacidad de trabajo, evaluada conforme a las “Normas para*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

Foja: 1

la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, regulado por el D.L N°3500, de 1980”.

13°) Que, del mérito de los sendos antecedentes médicos de la demandante acompañados por las partes y la respuesta a oficio evacuada a folio 67 , es posible concluir que las patologías padecidas por ésta son de carácter crónicas y degenerativas excluyentes de la existencia de un accidente; siendo esto último evidente al tenor de los certificados médicos que acompaña en su presentación de folio 51, no desprendiéndose de estos que la incapacidad declarada por la Comisión de Medicina Preventiva y certificada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tengan como origen necesario la concurrencia de un accidente.

15°) Que, compartiendo el Tribunal los fundamentos vertidos por el demandado al momento de denegar la cobertura del seguro y no concurriendo en la especie un incumplimiento del contrato imputable al demandado, es que la demanda será desestimada, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

16°) Que, los restantes antecedentes probatorios rendidos y no pormenorizados, en nada altera lo que se ha venido resolviendo.

17°) Que, en uso de las facultades previstas en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 380, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1550, 1552, 1698, y siguientes del Código Civil; 512, 530 y siguientes del Código de Comercio, se declara:

-Que se rechaza en todas sus partes la demanda de autos, sin costas.

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer; Juez Titular; Autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP

C-13590-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WRDNXSYVRXP